

2. Los Centros directivos del INFE son los siguientes:

La Dirección General de Información.
La Dirección General de Promoción.

Art. 10.1 El Presidente del INFE será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, ostentará la representación legal del Instituto y ejercerá las facultades que el Consejo de Administración le delegue.

2. El Vicepresidente ejecutivo será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, ejercerá las funciones que el Consejo de Administración le delegue y asistirá al Presidente y le sustituirá en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

3. Los Consejeros serán designados por el Ministro de Economía y Hacienda y sólo podrán percibir las asistencias e indemnizaciones que se fijen reglamentariamente.

4. Los Directores generales serán nombrados por el Ministro de Economía y Hacienda a propuesta del Presidente del Instituto, oído el Consejo de Administración.

Art. 14. 1. El personal del INFE se regirá por las normas de derecho laboral.

2. Los funcionarios públicos que presten sus servicios en el INFE se regirán por los preceptos que les sean de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y demás disposiciones que desarrollen esta Ley.»

Art. 2.º Los artículos 5.º, 6.º, 9.º, 10 y 11 del Reglamento del INFE, aprobado mediante el Real Decreto 123/1985, de 23 de enero, quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 5.º 1. Los órganos rectores del INFE son: El Consejo de Administración, el Presidente y el Vicepresidente ejecutivo.

2. Los Centros directivos del INFE son: La Dirección General de Información y la Dirección General de Promoción.»

«Artículo 6.º 1. El Consejo de Administración del INFE estará compuesto por el Presidente, el Vicepresidente ejecutivo, siete Consejeros en representación de la Administración del Estado y siete Consejeros designados entre personas de reconocida competencia y experiencia en el campo económico, así como un Secretario.

2. Los Consejeros serán designados por el Ministro de Economía y Hacienda.

3. El Consejo de Administración aprobará las dietas a percibir por los Consejeros.

No obstante lo expresado en el párrafo anterior, los Consejeros en representación de la Administración no percibirán otra remuneración que la establecida con carácter general por la Administración Pública en sus correspondientes normas.

4. El Consejo, a propuesta del Presidente, designará un Secretario del Consejo que, de no ser Consejero, asistirá a las sesiones con voz pero sin voto. El Secretario será sustituido por el Consejero de menor edad en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento legítimo. El Secretario percibirá las dietas o asistencias previstas en el apartado anterior para los Consejeros, aunque no tuviese esta condición.»

«Artículo 9.º 1. El Presidente del INFE será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, ostentará la representación legal del Instituto y ejercerá las facultades que el Consejo de Administración le delegue.

El Presidente queda facultado para constituir Comisiones asesoras como cauce de colaboración con sectores o Entidades interesadas en las materias propias de las competencias del INFE.

2. El Presidente, en caso de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento legítimo, será sustituido por el Vicepresidente ejecutivo.»

«Artículo 10. 1. El Vicepresidente ejecutivo será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y ejercerá las funciones que el Consejo de Administración le delegue.

2. El Vicepresidente ejecutivo será sustituido en caso de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento legítimo por el Director general que designe el Presidente.»

«Artículo 11. 1. El Director general de Información y el Director general de Promoción serán nombrados por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Presidente del INFE, oído el Consejo de Administración.

2. Todas las actuaciones a desarrollar en el exterior por el INFE se realizarán bajo las directrices y coordinación de las Oficinas Comerciales de España en el extranjero.

3. Todas las actividades de promoción comercial exterior a desarrollar en el interior por el INFE se realizarán bajo las directrices y coordinación de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Economía y Comercio.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan vigentes los artículos del Real Decreto-ley 6/1982, de 2 de abril, referente al INFE, no modificados por esta disposición.

Se derogan cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y
de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

12710 LEY 8/1987, de 8 de mayo, por la que se modifican los artículos 7 y 8 de la Ley 2/1987, de 6 de marzo, sobre inspección de régimen sancionador en materia de turismo de la Comunidad de Castilla y León.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

La Ley 2/1987, de 6 de marzo, sobre inspección y régimen sancionador en materia de turismo, establece en su artículo 8, punto 12, el no facilitar la Hoja de Reclamación Oficial como infracción grave.

Sin embargo, parece oportuno situar en su justa importancia la infracción considerada e incluirla en el artículo 7, entre las faltas leves.

Por todo lo cual, en virtud de lo establecido en el artículo 148.18 de la Constitución y el artículo 26.15 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, transferidas por el Real Decreto 2367/1981, de 11 de abril, las funciones y servicios del Estado en materia de turismo a esta Comunidad, procede hacer uso de la potestad legislativa que recoge el citado artículo 26 del Estatuto de Autonomía, promulgando la presente Ley.

Artículo único.—Se suprime el punto 12 del artículo 8 de la Ley 2/1987, de 6 de marzo, sobre inspección y régimen sancionador en materia de turismo de la Comunidad de Castilla y León, incluyéndose el mismo como número 10 en el artículo 7 de dicha Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 8 de mayo de 1987.

JOSE CONSTANTINO NALDA GARCIA,
Presidente de la Junta de Castilla y León

(Este texto ha sido publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León» de 11 de mayo de 1987, número 64)